Rawson, 27 de mayo de 2015.

------ **VISTO**: ----------

-

------ Estos autos caratulados: **“C. N., F. B. c/ M. A. ART SA s/ SUMARIO-**
ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCIÓN CIVIL) (Expte. N° 630-2013)” (Expte. N° 23357-C-2014).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por la demandada (fs. 263/278 vta.), en contra de la sentencia definitiva de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 95/13 (fs. 257/261 vta.) y concedida por SI N° 37/14.----------

------ El impugnante analiza, en forma preliminar (ap. V), que la Alzada confirmó la sentencia de origen en cuanto hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, a la aplicación de la Ley N° 26773 cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes.-
---

------ En el apartado siguiente (VI.- 1) trata la arbitrariedad de la sentencia. Sostiene que el principio de irretroactividad de la ley (art. 3 del CC) es aplicable al caso, porque ni el Decreto 1694/09, ni la Ley N° 26773 prevén la aplicación retroactiva. Además, la actora no solicitó, ni requirió la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.----------

------ Acusa una carencia de motivación en el decisorio, porque se omitió dar tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y se favoreció al actor.----------
----- Critica que se aplique una normativa no vigente al momento del

accidente que sufrió la trabajadora, lo que configura una violación al derecho de propiedad y cercena la seguridad jurídica.----------

------ Defiende la aplicación del sistema de tarifación, y la interpretación restrictiva del contrato de seguro, porque de lo contrario -afirma- se altera el negocio jurídico en su base misma, y afecta la ecuación económico financiera.----------

------ Refiere que la Ley N° 26773, comenzó a regir el 26/10/2012 y, por lo tanto, resulta aplicable a las contingencias acaecidas con posterioridad a esa fecha. Añade, que en el caso en análisis, el siniestro ocurrió en el mes de julio de 2009.----------

------ En el apartado VI-2 desarrolla la causal de violación de la doctrina legal. Indica que la decisión impugnada es contraria a lo sentenciado por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en autos: "S., R. H. c/ M. A. ART SA s/ accidente de trabajo (sistémico)" (16/10/2013). ----------

------ Transcribe fragmentos para afirmar que se trata de la misma cuestión fáctica, y que la aplicación de la Ley N° 26773, recibe distinto tratamiento según la Cámara de Apelaciones que resuelva el caso.---------

------ Requiere que este Cuerpo, anule la sentencia atacada, declare que existió violación de la ley y case la sentencia, en todo cuanto fuere materia de agravio.----------

------ Plantea la cuestión federal.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

I.- Conforme lo dispone el art. 295 del CPCC, corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a los

------

arts. 289, 291 y 292 del mismo código a los que aquél reenvía.----------
-

------ Es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que resulte posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------
-

------ Tal recaudo esencial, se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. ----------
-

------ La recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; y De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223, Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------
-

------ En tal sentido, la impugnante no describe en forma objetiva la demanda, sino que consigna circunstancias que hacen a su defensa lo que le resta claridad al objeto demandado, y a los argumentos expuestos por la actora. Omite toda referencia a la fecha de interposición, los rubros y conceptos reclamados, y la época en la que se manifestó la dolencia.-----
-

------ En relación a la contestación de demanda, no se conoce su contenido. Solo hace una exposición genérica de los planteos que llevó al responde (fs. 267 vta., ap. “b”).----------
------- Respecto a la prueba, no relata la ofrecida y producida en autos. Hay una escueta descripción de la respuesta a tres oficios vinculados a su prueba.----------
-

------ Además, de la sentencia de origen (fs. 222/237 vta.), no narra los argumentos centrales tenidos en cuenta para resolver, solo transcribe un párrafo aislado del decisorio y el segundo punto de la parte resolutiva (fs. 268 y vta., ap. “h”). De esta forma no da a conocer cuál es la incapacidad reconocida a la actora, ni los fundamentos de la reparación fijada, ni su modo de cálculo.----------

------ En cuanto a las labores desarrolladas ante la Cámara, efectúa una síntesis de los agravios y nada dice a su contestación por la actora que obra a fs. 246/248 vta.----------

------ Finalmente, la sentencia en crisis tampoco se expone de modo comprensible. No sintetiza los argumentos desplegados por los jueces para resolver. Se acude a la errada práctica de extraer párrafos y criticarlos.----------

------ A modo de ejemplo, del primer voto consigna: “…La Sala, sin expresar válidos ni concretos fundamentos, decide confirmar la sentencia de primera instancia sin ahondar en la cuestión de fondo…” (fs. 269, tercer párrafo); “…La sentencia que se recurre, adolece serias falencias, principalmente por la interpretación del derecho aplicable y también por la ausencia absoluta de tratamiento al caso de marras…” (misma foja, párrafo final).----------
-

------ En definitiva, el relato termina siendo incompleto, confuso y carente de objetividad. Esta técnica no permite su comprensión con la sola lectura del recurso de casación (Ac. Plenario STJCh N° 3821/09, art. 3.c.I del Anexo).----------
Lo expuesto, determina sin más la inadmisibilidad del remedio casatorio intentado, no obstante, del análisis integral del recurso se suman otros déficits que no pueden dejar de destacarse (Ac. Plenario STJCh N° 3821/09, art. 11 del Anexo).----------

------ **II.** La falta de autonomía en el campo del relato de los hechos relevantes del caso, dificulta la tarea jurisdiccional de verificar si en la especie, la impugnante cumplió con la carga de criticar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos dirimentes de la sentencia en crisis.----------

------ Sin perjuicio de ello, si se suple la tarea de la recurrente, y se acude a la lectura del pronunciamiento cuestionado se puede concluir, sin mayores reparos, que tal exigencia legal no se cumplió (art. 268 del CPCC). Esta carga se debía cubrir, para luego aportar la solución que se pretende para el caso.----------

------ **II.a.** Para su demostración se hará una breve síntesis de la sentencia atacada en lo que resulta de interés en el marco del recurso extraordinario intentado.----------

------ El primer votante, citó un antecedente reciente de la Sala, en el que se decidió aplicar la Ley N° 26773 a un evento dañoso ocurrido con antelación a la entrada en vigencia de la norma, y anticipó que mantendría la misma postura en este caso.----------

------ Luego se refirió a las corrientes doctrinarias que apoyan la posición del recurrente. Es decir, las que sostienen la aplicación de la Ley N° 26773 a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra luego de su publicación en el Boletín Oficial. Y a modo de ejemplo, citó al vocal

opinante en autos “A.C.M. c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente - ley especial” de la CNTr, Sala X, del 30/08/2013.---------- A continuación, se refirió a la visión contraria, e indicó que con distintos matices y soluciones se consolidó una postura de máxima flexibilidad, que incluso decidió la inconstitucionalidad de la norma para justificar su aplicación más allá de los tiempos de vigencia.----------

------ Por otra parte, indicó que más allá de esta última solución, correspondía *iura novit curia*, su acogimiento. Recordó doctrina y jurisprudencia, y citó parte del texto de un fallo del STJ de Corrientes, para fundamentar su posición. Allí, se destacaba que los jueces habían obrado de acuerdo a tal principio, fijaron el marco normativo y aplicaron el Decreto 1694/09. Resaltaron que los principios que rigen la relación laboral (equidad, progresividad, protectorio), obligan a los intérpretes a aplicar la norma dentro de un marco constitucional. Y que la solución contraria, consolidaría la desigualdad existente entre las partes, y desconocería el carácter de orden público de las disposiciones laborales.--

------ Concluyó el primer votante, que en el caso, la aplicación del Decreto 1694/09, y Ley N° 26773, reparan el perjuicio sufrido de manera más equitativa y adecuada; y que ello no implica una violación al principio de irretroactividad de la ley, sino su aplicación inmediata. Cita normas constitucionales pertinentes.----------

------ La Dra. Alonso, votante en segundo término, señaló que respecto a la aplicación en el tiempo de la ley, no se puede prescindir que se trata de un supuesto de la seguridad social. Desarrolló los principios fundamentales, y descalificó una interpretación restrictiva, con cita de doctrina y fallos de la CSJN.----------

------ Agregó, que por los principios del derecho del trabajo, el efecto de la ley es inmediato.----------

------

------ Destacó que no se está en el campo del instituto de la irretroactividad de la ley, sino en el de la aplicación inmediata de la ley.----------
---Expresó que se aplicaba una ley que reglamenta no solo las relaciones jurídicas futuras, sino también los efectos de una nacida con anterioridad, pero aun no cumplidos, es decir, las prestaciones no liquidadas.----------

------ **II.b.** En efecto, los argumentos dirimentes expuestos, como se adelantara, no fueron rebatidos de modo eficaz. Ello porque exponer, genéricamente, que la ley aplicable se ha violentado sin su correspondiente demostración no es la técnica exigida para la vía recursiva extraordinaria.

------ Contrario sensu, la invocación de principios rectores en la disciplina, como los fundamentos en los que se sustentaron su aplicación al caso se mantienen incólumes.----------

------ Así, no medió crítica idónea -por ejemplo- a la invocación del principio *iura novit curia*; ni a los principios de no regresión normativa, progresividad, protectorio; los propios de la seguridad social (universalidad, integralidad, igualdad y subsidiariedad); de la reparación equitativa y adecuada al perjuicio sufrido; y finalmente, al de aplicación inmediata de la ley que constituye el eje sobre el que se decide -que la situación de autos- debe ser resuelta a la luz de la Ley N° 26773.----------

------ De modo tal, que la arbitrariedad alegada por la recurrente en el caso no se ha configurado. En más de una oportunidad, este Cuerpo ha expresado que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable, no lo tiñe de arbitrario.----------
--

------ La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

----- Los extremos señalados no se configuran en autos. Con mayor precisión, en el fallo en crisis -como se pudo corroborar- se expusieron las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales esgrimidas en torno a la aplicación en el tiempo de la Ley N° 26773 y se recogieron argumentos que sustentan la posición del recurrente como las que la contradicen, para luego concluir con la solución que le dio al caso.--------

------ En este contexto, ha quedado muy claro, que la posición de la impugnante ingresa en el estándar de lo meramente "opinable" o "disímil" y, por lo tanto, la sentencia en crisis queda fuera de la grilla propia de las sentencias arbitrarias.----------
-

------ **II.c.-** En cuanto a la causal casatoria, contemplada en el inciso "a" del art. 291 del CPCC y concedida por la Cámara a fs. 283 y vta.; bueno es recordar que es doctrina acuñada de este Superior Tribunal de Justicia que para la procedencia de esta casual debe tratarse de casos idénticos, por lo menos, de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (STJCh, SI N° 06/SRE/2005, 03/SRE/2010, 40/SRE/2011 y 83/SRE/2012 entre otras).----------
-

------ Asimismo, "…no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha

------

sido dictada partiendo de idénticos presupuestos" (STJCh, SD Nº 03/SRE/2009; y SI N° 40/SRE/2011 y 83/SRE/2012).----------

------ En primer lugar, la impugnante no acompañó una copia de la sentencia que entiende contradice la dictada por la Cámara en autos, extremo este exigido por el Art. 292 inc. "b" y por el Acuerdo Plenario N° 3821/09, Anexo, art. 3-IV. Se limitó a indicar la carátula del

expediente en el que fue dictada, la Sala y la fecha, pero no detalló si se trataba de una sentencia definitiva o interlocutoria ni el número de registro.----------

------ A continuación, transcribe párrafos de dicha sentencia, y asegura que se trata de la misma cuestión fáctica.----------

------ Sin embargo, supliendo una vez más, la tarea de la casacionista y luego de dar lectura al fallo citado -previa búsqueda en el Sistema Eureka- advertimos que se trata de supuestos distintos.----------

------ En la SDL N° 30/13 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, -sentencia de la que se trata- se decidió, puntualmente, que no resultaba aplicable el adicional previsto por el art. 3° de la ley N° 26773 a los casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia de esa norma, por tratarse de un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema.----------

------ Y en lo que aquí interesa, y luego de tratar la cuestión de la aplicación de la Ley N° 26773, la Cámara dejó expresamente a salvo la posibilidad de aplicar el nuevo régimen a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva ley, con la posibilidad incluso de la alteración de las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones previstas por el sistema anterior que aún no satisfechas.----------

------ Ello, permite concluir que las cuestiones tratadas en las sentencias que el recurrente pretende confrontar no son idénticas; y lo más importante, que es justamente respecto al tema que el recurrente intenta se unifique la doctrina legal por la existencia de sentencias contradictorias, no media tal discordancia, sino por el contrario, el decisorio que intenta confrontar, roza el tema y se inclina por la aplicación de la Ley N° 26773, en forma coincidente con la sentencia atacada.---------- Es decir, que amén de no cumplirse con los requisitos legales exigidos para la causal de análisis, tanto en el precedente citado como en este caso, la Cámara interviniente de un modo u

otro se inclinó por aplicar la Ley N° 26773, por lo que no puede ser factible dar curso al recurso para que cumpla con la función uniformadora que pretende la recurrente.----------

------ A mayor abundamiento, es oportuno también señalar que la carátula se encuentra incompleta de acuerdo a las exigencias del Art. 2°, del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Así, a modo de ejemplo, se advierte que el presentante omitió consignar su número de matrícula, y el carácter en el que interviene su apoderada en el proceso (inc. e).----------

------ **III.** Por todo lo expuesto, el recurso se declarará mal concedido, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

------ Por último, conforme al resultado desfavorable de la casación planteada y a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC debe declararse la pérdida del depósito de fs. 264 (conf.: STJCh, SI N° 100/SRE/2006, entre otras).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 263/278 vta. y la pérdida del depósito de fs. 264, sin regular honorarios.--

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis

Pasutti. ---------- Fdo. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell.---------- Recibida en secretaría el 27/05/2015.----------

------- Registrada bajo el N° 48/SRE/2015. Conste.----------

------- Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------